



FACULTAD DE DERECHO

LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN ESPAÑA

Relación con la inmigración clandestina y la esclavitud

Autor: Paula Moreno Marqués

5to curso E3-Analytics

Área de Derecho penal

Tutora: María Concepción Molina Blázquez

Madrid

Marzo 2025

Resumen: Se entiende por trata de seres humanos la captación, traslado o recepción de personas, empleando medios engañosos que dobleguen la voluntad de la víctima, dirigido a la explotación de las mismas en formas asemejadas a la esclavitud. Su parecido con delitos como la inmigración ilegal o la prostitución ajena ha provocado su deficiente regulación en la historia contemporánea, entremezclándose e incluyéndose la trata en estos otros tipos delictivos, tanto a nivel nacional como internacional. Tanto es así, que en España es sólo en 2010 cuando la trata de seres humanos se tipifica en el art 177 bis CP como injusto independiente, promovido por los avances en la regulación europea. A nivel internacional se consensua por primera vez una definición común en el año 2000, en vista de la creciente incidencia de estas conductas delictivas y la falta de regulación al respecto en las legislaciones estatales. Esta tardía respuesta al problema ha provocado laxitudes e imprecisiones en dichas regulaciones, incidencias que este trabajo, focalizándose en la legislación española, pretende resaltar.

Palabras clave: trata de seres humanos, víctima, inmigración ilegal, explotación, esclavitud, instrumentos legislativos.

Abstract: Human trafficking consists of the recruitment, transportation, or reception of people, using deceptive means that overpower the victim's will, aimed at exploiting them in forms resembling slavery. Its similarity to crimes such as illegal immigration or third-party prostitution has led to its deficient regulation in contemporary history, often being mixed with or included in these other types of crimes, both nationally and internationally. So much so that, in Spain, it was only in 2010 that human trafficking was typified as an independent offense in Article 177 bis of the Penal Code, promoted by advances in European regulation. At the international level, a common definition was agreed upon for the first time in 2000, in view of the growing incidence of these criminal behaviors and the lack of regulation in state legislation. This delayed response to the problem has led to laxities and inaccuracies in these regulations, issues that this study aims to highlight, focusing on Spanish legislation.

Key words: Human trafficking, victim, illegal immigration, exploitation, slavery, legislative instruments.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. MARCO INTERNACIONAL	6
III. MARCO NACIONAL	10
1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESPAÑA.....	10
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS.....	12
2.1. Bien jurídico protegido.....	12
2.2. Sujeto activo y pasivo	13
2.3. Conducta típica.....	15
2.3.1. Modalidades de conducta	17
2.3.2. Medios comisivos.....	19
2.3.3. El consentimiento.....	22
2.3.4. Comportamientos preordenados ex ante a la explotación de la víctima en condiciones asimiladas a la esclavitud.....	23
2.4. Tipo subjetivo.....	24
2.4.1. La trata laboral.....	25
2.4.2. La explotación sexual, incluyendo la pornografía	27
2.4.3. Explotación para realizar conductas delictivas	29
2.4.4. Extracción de órganos corporales.....	30
2.4.5. Matrimonios forzosos	31
2.5. Formas de aparición	32
2.5.1. Actos preparatorios y tentativa	32
2.5.2. Autoría y participación.....	33
2.5.3. Concursos	33
2.6. Formas cualificadas.....	35
2.7. Reincidencia internacional	36
IV. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 318 BIS CP.....	37
V. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS	39
1. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN	41
2. OTROS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	45
VII. BIBLIOGRAFÍA	48

I. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes son dos delitos de naturaleza transnacional que afectan gravemente los derechos humanos y están profundamente ligados al fenómeno de la globalización y las migraciones internacionales. Ambos delitos implican el movimiento de personas, no obstante, existen diferencias esenciales entre ellos que es crucial comprender para abordar adecuadamente sus causas y consecuencias.

El término "trata" ha evolucionado significativamente a lo largo del tiempo. Inicialmente, se diferenciaba entre "trata de blancas" y "trata de negros" en función de la raza de las víctimas sometidas a explotación. Sin embargo, con la aprobación del Protocolo de Palermo, actualmente se utilizan los términos "trata de personas" o "trata de seres humanos", para referirse a cualquier víctima de trata, sin distinción de nacionalidad, género, o edad¹. Esto se debe a que los fines de la trata pueden ser diversos y no se limitan a un solo grupo de personas.

En este sentido, el Protocolo de Naciones Unidas del año 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (o Protocolo de Palermo), define este fenómeno en el apartado a) de su artículo 3 como:

“ la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...”²

¹ *La trata de personas: Marco conceptual y retos* (Módulo 6, p. 5) (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019).

² *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000).

Por otro lado, el tráfico ilícito de inmigrantes se refiere al traslado de personas a través de fronteras internacionales con el objetivo de obtener un beneficio económico o material, facilitando su entrada ilegal en un país en el que no son ciudadanos ni residentes.

Aunque ambos delitos implican el movimiento de personas, el tráfico de inmigrantes generalmente no conlleva explotación continua ni uso de coerción o engaño, y suele concluir una vez que la persona ha cruzado la frontera. En cambio, en la trata de personas, la explotación es el objetivo central y perdura durante un tiempo prolongado.

La trata de personas es un fenómeno que se explica por la creciente globalización y las desigualdades económicas y sociales que esta genera. La pobreza extrema, la falta de oportunidades laborales en países en desarrollo, la feminización de la pobreza, los conflictos armados y las estructuras estatales débiles o corruptas son algunos de los factores que generan un entorno propicio para que las personas vulnerables caigan en las redes de los tratantes³. Estos grupos criminales se aprovechan de la necesidad de las víctimas de buscar una vida mejor y su situación de desamparo para lograr sus fines de explotación.

Asimismo, la globalización ha propiciado un incremento en la demanda de mano de obra barata, servicios sexuales y otros tipos de explotación en los países de destino. Las economías desarrolladas demandan cada vez más servicios de bajo coste, lo que alimenta el flujo de personas que buscan mejores oportunidades en países más prósperos. La combinación de la desesperación económica en los países de origen y la demanda en los países de destino crea un caldo de cultivo para que la trata de personas florezca.

A pesar de que la trata con fines de explotación sexual es la forma más visible y conocida de este delito, existen otras formas de explotación muy extendidas que afectan a millones de personas en todo el mundo. Entre ellas, el trabajo forzado o trata laboral, especialmente en sectores como la agricultura, la construcción y el servicio doméstico. En muchas ocasiones, las víctimas son engañadas con promesas de trabajos bien remunerados, pero una vez en el país de destino, se encuentran en condiciones de explotación extrema, sin derechos ni recursos legales para salir de esa situación.

³ Villacampa Estiarte, C., & Torres Ferrer, C. (2021). “Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: Valoración crítica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol.41, p.191.

A pesar de que las cifras de trata son difícilmente estimables debido que es una actividad de economía sumergida, es una de las actividades criminales más lucrativas del mundo, generando ingresos anuales que, según Naciones Unidas, oscilan entre los 2 y 25 mil millones de euros a nivel global. En Europa, se estima que más de 100.000 personas son víctimas de trata cada año, de las cuales una gran parte son mujeres y niños sometidos explotación sexual ⁴.

Los países europeos, como España, Italia, Alemania, Holanda y Bélgica, son destinos frecuentes para las víctimas de trata, mientras que los países de origen suelen ser aquellos en vías de desarrollo o con economías frágiles. Algunos de los países de origen más comunes incluyen Colombia, Filipinas, Ecuador, República Dominicana, Tailandia, y varias naciones de África y Europa del Este ⁵. La transnacionalidad de la trata dificulta su erradicación, ya que las redes criminales que la controlan operan a través de fronteras y utilizan tecnologías avanzadas para llevar a cabo sus actividades ilícitas.

II. MARCO INTERNACIONAL

Como bien expone POMARES CINTAS, no se puede entender la trata de personas sin atender al sustrato que le confiere sentido: la proscripción universal y absoluta de someter a las personas a situaciones de esclavitud o formas de explotación análogas, servidumbre o trabajos forzados. Por tanto, tampoco se pueden entender los mecanismos de protección internacional, como el Protocolo de la ONU del 2000 o las Directivas de la Unión Europea del 2011 y 2024, sobre los que se profundizará a continuación, sin entender que su finalidad última debería ser la prevención de la esclavitud. Y es que la trata de personas es referida por autores como POMARES CINTAS por este preciso motivo como “*trata de esclavos contemporáneos*” ⁶.

⁴ Martos Núñez, J. A. (2012). “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol.32, p.98.

⁵ García Vázquez, S. (2008). “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, vol.10, p.237.

⁶ Pomares Cintas, E. (2021). “El delito de trata de seres humanos”, en Ventura Püschel, A. & Álvarez García, F. J. (Eds.), *Tratado de Derecho penal español: parte especial (I). Delitos contra las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 1065.

La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado se han convertido a través de los años en una de las cuestiones más persistentes y relevantes en la comunidad internacional, especialmente por las situaciones derivadas de los múltiples conflictos bélicos en Europa a lo largo del siglo XX. Tratados tan trascendentales como la Declaración universal de los Derechos Humanos (1948) o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) han incidido muy acusadamente en esta proscripción, convirtiéndola en una norma *ius cogens* y por tanto, un derecho absoluto, imperativo para todos los estados. Esto implica que genera obligaciones *erga omnes* para todos ellos, entre las que se encuentran la persecución e incriminación de estos delitos, y la protección y asistencia a las víctimas de trata.⁷

La razón detrás de esta protección integral brindada por la comunidad internacional no es otra que la entidad del valor del bien jurídico protegido: la integridad moral de las víctimas, y en conexión última, su dignidad como personas.

No obstante, la evolución de la protección frente a estos delitos, mediante instrumentos internacionales cuyo propósito no se orientaba directamente a la salvaguarda de los derechos humanos, ha suscitado confusiones y ha conducido a una carencia de garantías plenas que la trata de seres humanos, por su gravedad, demanda.

En concreto, el motivo principal de la persecución del delito, que es el reproche ante una de las conductas que más profundamente atenta contra la dignidad de la persona, se ve difuminado por motivos comunitarios macro, como puede ser el control transfronterizo, distrayendo la atención de la verdadera problemática: la víctima que ha sido sometida, o se le pretendía someter, a condiciones de explotación asimiladas a la esclavitud.

A modo de ejemplo, el Protocolo de las Naciones Unidas del año 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas fue producto de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, junto con el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, cuyo objetivo como decimos era el control transfronterizo a través de la persecución de la inmigración clandestina.

⁷ STEDH núm. 73316/01, de 8 de noviembre de 2006, Ramírez Sánchez contra Francia.

En Europa, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 ⁸, y las Directivas (UE) 2011/36/ ⁹ y 2024/1712 ¹⁰ han sido los principales instrumentos normativos para combatir este delito.

Hasta el 2011, la Unión Europea había abordado el delito de trata desde una perspectiva criminocéntrica. Esta visión punitivista, que atañe únicamente al Derecho Penal, se centra en la incriminación y represión del delito de trata, tratándolo meramente como un fenómeno criminal. No obstante, este abordaje del problema no es completo, ya que facilita la persecución del delito, pero no su prevención ni la protección de las víctimas. Una muestra de este tratamiento estrictamente criminocéntrico la observamos en la Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)¹¹.

En contraposición, las más recientes regulaciones europeas, como las Directivas (UE) 2011/36/ y 2024/1712, han adoptado un enfoque más victimocéntrico del delito. Esto implica abordar el problema poniendo el foco en la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas, resaltando el impacto que la trata tiene en las personas que la sufren y su naturaleza lesiva para los sujetos pasivos, en lugar de enfocarse exclusivamente en la relevancia penal de la conducta¹².

Este nuevo enfoque ha sido posible gracias a la estrategia de las 3 P's (prevención, protección y persecución), que pretende no solo armonizar las legislaciones penales

⁸ *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, Boletín Oficial del Estado núm. 139, de 11 de junio de 2009

⁹ Directiva (UE) 2011/36 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 101, 15.4.2011,

¹⁰ Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2024, por la que se establecen normas sobre la lucha contra la trata de personas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1712, 12.10.2024

¹¹ *Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)* (Consejo de la Unión Europea, 2002). Diario Oficial de la Unión Europea, L 203, 1-4

¹² Villacampa Estiarte, C. (2011). “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, pp.6-8

estatales en el contexto de la trata para lograr erradicar el delito de una forma más efectiva, si no también desarrollar más medidas de prevención y protección para las víctimas¹³.

Sin embargo, los avances tecnológicos, como el auge de la inteligencia artificial, y la diversificación de las formas de explotación en los últimos años, en especial la maternidad subrogada coercitiva, el matrimonio forzado y la adopción ilegal, han puesto de manifiesto la necesidad de actualización de la Directiva (UE) 2011/36 en aras de un nuevo marco normativo que proporcione una verdadera protección integral a las víctimas. Y es que las organizaciones criminales, cada vez más sofisticadas en su uso de Internet, redes sociales y otras tecnologías de la información, han incrementado su capacidad de atraer víctimas, especialmente las más vulnerables, como menores, mujeres, y personas de colectivos marginados¹⁴.

En este contexto, la Directiva (UE) 2024/1712 surge como una respuesta directa a las deficiencias identificadas, ampliando el marco legal para adaptarlo a las nuevas formas de explotación contemporáneas.

Entre las reformas que introduce, encontramos la inclusión de la maternidad subrogada y la adopción ilegal como formas explícitas de explotación, con el objetivo de hacer frente al crecimiento de estas prácticas. Además, se refuerza la responsabilidad penal de quienes utilizan conscientemente servicios prestados por víctimas de trata, y agrava las penas para los crímenes facilitados por tecnologías digitales, reconociendo el papel crucial que estas herramientas juegan en la comisión de estos delitos en la actualidad. También introduce la figura de coordinadores nacionales contra la trata, responsables de supervisar y coordinar los planes de acción nacionales para garantizar un enfoque armonizado en toda la UE¹⁵.

¹³ Lloria García, P. (2019). “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 39, pp. 356-357.

¹⁴ Merino Díaz, M. I. (2024). “Habemus Directiva europea en la lucha contra la trata de seres humanos: Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas”, en *LA LEY Unión Europea*, núm. 128, p.3.

¹⁵ “Entra en vigor la Directiva para luchar contra la trata de seres humanos en la Unión Europea (14 julio 2024)”. *Diario La Ley* (12 de Septiembre 2024) .

No obstante, y pesar de todos estos esfuerzos, a nivel europeo, la trata de seres humanos sigue viéndose ligada a objetivos comunitarios de control migratorio. De esto es reflejo el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que su artículo 79 reza:

“1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.”¹⁶

No es de extrañar por tanto que, pese a las mejoras regulatorias en relación con la protección de las víctimas de trata a nivel europeo, las regulaciones estatales sigan adoleciendo carencias a la hora de proteger los derechos humanos que nos ocupan.

A continuación, analizaremos el delito de trata en el Código Penal español, a fin de poner de manifiesto estas deficiencias regulatorias y sugerir posibles correcciones que permitan garantizar la protección integral aspirada para las víctimas en España.

III. MARCO NACIONAL

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESPAÑA

En el caso de España, la implementación de estas políticas europeas ha supuesto cierto desafío. No fue hasta 2010 cuando en España se reformó el Código Penal y se incluyó, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio¹⁷, concretamente bajo el título “De la trata de seres humanos” (Título VII bis dentro del Libro II), el artículo 177 bis, donde se regulaba finalmente de forma independiente el delito de trata de seres humanos.

Hasta entonces, el delito de trata se regulaba fragmentadamente en otros preceptos: el artículo 188 sobre explotación sexual, el artículo 313 sobre migración clandestina, y el artículo 318 bis sobre tráfico ilegal de personas. Esta separación provocaba confusión ya que el delito de trata se confundía con estos otros tipos delictivos, y no se garantizaba la protección de los derechos fundamentales de las víctimas ni el

¹⁶ Art. 79 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (UE, 2012), Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012.

¹⁷ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010.

ataque a su integridad moral. En este sentido, y como hemos mencionado antes, el bien jurídico protegido, la dignidad humana, se entremezclaba sobre todo con el bien jurídico estatal de protección transfronteriza, propio del delito de inmigración clandestina.

En este sentido, el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, expone claramente la necesidad de unificación de los anteriores preceptos relacionados con la trata en un solo tipo delictivo:

“El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos”.

La inclusión del artículo 177 bis fue crucial en el derecho español, ya que permitió otorgar al delito de trata y a los bienes jurídicos afectados la relevancia que se merecen. Además, el nuevo artículo, inspirado el Convenio de Varsovia, establece que la normativa abarcará todas las formas de trata de seres humanos, independientemente de si las víctimas son nacionales o extranjeras, o si existe o no alguna forma de delincuencia organizada.

Más recientemente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ¹⁸, ha introducido nuevas modificaciones en el artículo 177 bis, respondiendo a la necesidad de armonización que impone la Directiva 2011/36/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011. Entre ellas, encontramos la inclusión de más finalidades de explotación: la explotación para cometer actividades delictivas, la explotación para realizar matrimonios forzados, y la trata para la extracción de órganos, tejidos o fluidos corporales, que se añaden a las finalidades ya existentes (explotación sexual, trabajos forzosos, o formas asemejadas a la esclavitud). Por otro lado, se añaden tipos agravados o hiperagravados, en atención a criterios tales como la situación personal del sujeto pasivo o la pertenencia de los sujetos activos a grupos organizados. También pasan a castigarse los actos preparatorios punibles, la reincidencia internacional, y se incluyen asimismo cláusulas concursales y de exención de responsabilidad de la víctima.

¹⁸Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015

En cuanto a los aspectos técnicos, la ley sustituye el verbo alojar por “*intercambio y transferencia de control sobre la persona sometida a trata*”, se incluye la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento del traspaso de control a los medios empleado y se clarifica el concepto de situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima¹⁹.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS

2.1. Bien jurídico protegido

La reforma llevada a cabo por la LO 5/2010 crea un título autónomo que pasa a acoger el delito de trata, el Título VII bis, el cual se ubica razonadamente entre los Títulos VI (delitos contra la libertad), y Título VII (delitos contra la integridad moral). Y es que, como bien indica el Preámbulo de la mencionada ley, que trae consigo la separación del delito de trata del delito de tráfico de inmigrantes del artículo 318 CP, los bienes jurídicos protegidos por este nuevo tipo penal son “*la dignidad y la libertad*” de las personas y no la “*defensa de intereses del Estado en el control de flujos migratorios*”²⁰. De ahí la ubicación del Título VII bis entre el Título VI y el VII, porque aunque la razón de incriminación autónoma del delito sea el ataque a la dignidad e integridad moral de la persona, esta se lesiona a través de diversas formas de atentado a la libertad²¹.

La integridad moral de la persona es una de las manifestaciones más esenciales de su dignidad. Entre sus varias definiciones, encontramos que se configura como “*el derecho a ser tratado como persona y no como cosa, con interdicción de cualquier intento de que el “ser humano” sea considerado un puro y simple medio para la consecución de cualquier fin, lícito o ilícito*”²². Por tanto, comparte el sustrato con la proscripción de la esclavitud que le da sentido: el objetivo explotador en formas asimiladas a la esclavitud que debe estar presente en el momento del traslado implica la degradación de la persona en tanto en cuanto sufre un trato análogo al de una simple mercadería. Como recalca

¹⁹ Lloria García (2019, p. 373).

²⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Preámbulo). Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010

²¹ Martos Núñez, (2012, p.101)

²² *Ibid.*

POMARES CINTAS, la trata se concibe como la “*antesala a la esclavitud*”: gravita sobre un comportamiento cosificador (desplazamiento a través de medios engañosos que doblegan la voluntad de la víctima) que se encamina a una cosificación más grave (explotación de formas análogas a la esclavitud)²³.

Finalmente, el delito de trata también supone la puesta en peligro de otros bienes jurídicos relacionados con el fin explotador: la libertad sexual, los derechos de los trabajadores, la integridad o salud física, entre otros²⁴.

2.2. Sujeto activo y pasivo

En primer lugar, el delito de trata es un delito común, es decir, puede ser cometido por cualquier persona, sin perjuicio de la modalidad agravada del art. 177.5 CP, que solo puede ser cometida por una autoridad, agente o funcionario público.

Además, el art. 177.7 CP amplía la responsabilidad criminal a las personas jurídicas, siempre que cumplan con las exigencias del art. 31 bis CP, imponiéndoseles una multa proporcional del triple al quíntuple del beneficio obtenido si este se relaciona con la materialización de las conductas de trata.

El Preámbulo de la LO 5/2010 recalca que “*abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada*”²⁵. Por tanto, el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona, tanto nacional como extranjera. Esto contrasta con el delito de inmigración ilegal, cuyo sujeto pasivo solo pueden ser extranjeros. Se vuelve a apreciar aquí la distinta naturaleza de bienes jurídicos protegidos por ambos delitos: el delito de inmigración ilegal limita su objeto material debido a que está dirigido al control de fronteras y no a la represión de conductas que atentan contra la dignidad humana. Esta constituye un derecho absoluto cuya protección no puede condicionarse en función de nacionalidad, raza, edad o sexo.

²³ Pomares Cintas (2021. p. 1067)

²⁴ Martos Núñez, (2012, p.100)

²⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Preámbulo). Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010

No obstante, es importante señalar una imprecisión en la redacción del tipo penal. En el artículo 1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen²⁶, la Comunidad Europea acordó que el término "extranjero" se refiere exclusivamente a personas que no pertenecen a países de la Unión Europea y a quienes no les es aplicable el régimen comunitario.

Por tanto, cuando el artículo 177 bis del Código Penal alude a víctimas "*nacionales o extranjeras*", hay quien argumenta que se genera una laguna jurídica que deja a los extranjeros comunitarios en una situación de desprotección, al no quedar claramente comprendidos dentro de ninguna de las dos categorías mencionadas. Esta imprecisión sería fácilmente remediada sustituyendo esta expresión por simplemente "persona" o "víctima".

Por otro lado, otro sector defiende que no se trata de una imprecisión ya que se puede entender que el uso de la palabra extranjero en el tipo es equivalente a no-nacional y, por tanto, abarcaría también a los extranjeros no comunitarios.

Finalmente, es importante destacar que, en un primer momento, se consideraba un único delito de trata aquel cometido por un mismo sujeto a pesar de que existiesen múltiples víctimas²⁷. Con el tiempo, se empezó a plantear la cuestión de que existiesen tantos delitos de trata como víctimas afectadas. Esto fue ratificado por el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional la Sala Segunda del TS, de 31 de mayo de 2016²⁸ y se materializó en la STS 538/2016²⁹, en la que se concluyó que los bienes jurídicos afectados eran las dignidades de las víctimas, no conceptos globales como el control de flujos migratorios o la represión de la prostitución forzada. Por tanto, su carácter individual y personalísimo no admitía otra alternativa que tratar el ataque a cada víctima como un delito separado, condenándolos todos a través de un concurso real.

²⁶ Art. 1 del *Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes*) (Unión Europea, 1990). Diario Oficial de la Unión Europea, L 239, de 22 de septiembre de 2000.

²⁷ STS núm 330/2010, de 29 de marzo (RJ/2010/3210)

²⁸ Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2016 (JUR 2016/246946)

²⁹ STS núm. 538/2016, de 16 de junio de 2016 (RJ/3220/2016)

2.3. Conducta típica

El artículo 177 bis del Código Penal reza:

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) La extracción de sus órganos corporales.*
- e) La celebración de matrimonios forzados.*

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

Como se puede observar, el tipo básico del delito de trata (art. 177 bis. 1) sanciona la captación, traslado o recibimiento de personas utilizando medios engañosos, violentos, intimidatorios o abusivos que invaliden el consentimiento de la víctima.

Además, aunque no es necesario que la trata tenga carácter transfronterizo, es decir, no es necesario que la víctima ingrese o salga del país, el delito debe tener conexión con España. En este sentido, es posible que el injusto tenga lugar dentro del territorio español, que España sea el punto de partida y la víctima sea enviada a otro país, o que España sea el país receptor ³⁰.

No se persigue la trata internacional que no tenga conexión con España. Sin embargo, esta limitación que establece el Código Penal no es consistente con el artículo 2.1 de la Directiva 2011/36/UE, que califica el injusto como delito universal, convirtiendo, por tanto, su persecución y represión en obligaciones *erga omnes*. Esto significa que los Estados miembros tienen el deber de investigar y sancionar este delito con independencia del lugar en el que se haya cometido, algo que la legislación española no garantiza en su formulación actual.

De nuevo, esta exigencia asemeja erróneamente la trata al tipo básico del delito de inmigración clandestina, en el cual el desplazamiento transfronterizo es un requisito esencial. Sin embargo, en el caso de la trata de personas, el elemento central no es el cruce de fronteras, sino la explotación de seres humanos mediante coacción, engaño o abuso de poder. Equiparar ambos delitos en cuanto a su ámbito de aplicación territorial supone una confusión conceptual que restringe indebidamente la capacidad de España para actuar contra la trata en aquellos casos en los que no exista un vínculo directo con el país, a pesar de la obligación impuesta por la normativa europea.

A esto se suma que el delito de trata ya haya sido incluido en la LOMI (LO 1/2014, de 15 de marzo), lo que refuerza la idea de que debe ser perseguido bajo el principio de justicia universal. Esta ley lista los delitos perseguibles en virtud de dicho principio, entre los que se encuentran, además de la trata de seres humanos, otros como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los delitos de terrorismo. Al haber sido expresamente incorporado en la LOMI, la actual redacción del Código Penal queda automáticamente desactualizada y requiere ser reformada para adaptarse a este marco normativo superior, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España y

³⁰ Lloria García (2019, p. 378).

evitando lagunas jurídicas que dificulten la lucha efectiva contra la trata de personas en el ámbito global.

Como hemos podido comprobar, el artículo 177 bis del Código Penal establece que, para calificar jurídicamente una conducta como delito de trata de seres humanos, deben cumplirse dos requisitos fundamentales. En primer lugar, el tipo objetivo exige que concurra alguna de las "acciones típicas" junto con uno de los "medios comisivos" previstos en la norma. En segundo lugar, para que se configure el tipo subjetivo, la conducta debe estar dirigida a alguna de las finalidades de explotación expresamente enumeradas en el precepto. A continuación, analizaremos en mayor profundidad cada uno de estos elementos.

2.3.1. Modalidades de conducta

La Exposición de motivos del Anteproyecto de 14-11-2008³¹ define el delito como un tipo mixto complejo en cuanto este se desarrolla en varias etapas que integran el desplazamiento de la víctima.

En cuanto a la captación, se subsumirían en la conducta típica la oferta a la víctima de puestos de trabajo falsos o en condiciones que luego serán incumplidas, para obtener así su consentimiento viciado y que se sienta en la obligación de prestar dicho servicio³². Además, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han transformado la forma en que los tratantes captan a sus víctimas, facilitando un engaño más sofisticado y menos detectable. Gracias a estas herramientas digitales, los tratantes pueden manipular a sus víctimas a través de canales aparentemente inofensivos, disfrazando sus verdaderas intenciones. Este uso encubierto de las TIC hace que el proceso de captación sea más discreto, eficiente y difícil de identificar, lo que incrementa el riesgo de explotación³³.

³¹ Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 14 de noviembre de 2008. Boletín Oficial del Estado, núm. 274, de 15 de noviembre de 2008.

³² Pomares Cintas, E. (2011), "El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 13, p. 8.

³³ Rodríguez-López, M. (2020). El impacto de las tecnologías de la información en la trata de seres humanos. *Revista Jurídica Digital*, núm 15, pp. 45-67.

En lo que respecta al traslado o transporte como señala VILLACAMPA ESTIARTE, el autor debe intervenir en el cambio de ubicación de la víctima para mantener el control sobre ella o hacerlo indirectamente utilizando a un tercero³⁴. De nuevo, la redacción del artículo resulta deficiente, pudiéndose suprimir alguno de los términos “transporte” o “traslado” al ser estos equivalentes y no aportar ninguna información adicional.

Por otro lado, acoger y recibir son también términos similares, aunque acoger tiene una connotación de permanencia.

Con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, se suprimió del artículo el término alojar, que acompañaba a las conductas punibles citadas anteriormente. Esta modificación se llevó a cabo en respuesta a las críticas sobre la ambigüedad y amplitud del término, además de por las recomendaciones internacionales y la Directiva 2011/36/UE, que no mencionaba expresamente el alojamiento como conducta punible³⁵. No obstante, autores como LLORIA GARCÍA, expresan su insatisfacción al respecto, alegando que la redacción del título sigue siendo deficiente y excesivamente amplia debido a la transposición casi literal que se hace de la directiva europea, que hace uso de términos traducibles a todas las legislaciones³⁶. En efecto, la autora considera necesaria una transposición adaptada al sistema penal español, que tenga en cuenta otras leyes penales relacionadas.

Por otro lado, es importante señalar una laguna legal en la redacción del Código Penal español, que no ha sido subsanada con la reforma de 2015. Mientras que la Directiva 2011/36/UE establece de manera explícita el secuestro (término coloquial) como una de las formas de captación para la trata de seres humanos (entendida como la privación de libertad de la víctima mediante violencia o intimidación), el legislador español hace una distinción entre las "acciones típicas" del delito y los "medios comisivos", sin incluir el secuestro entre las primeras. Este enfoque genera confusión, ya

³⁴ Villacampa Estiarte, C. (2011) , *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*. Aranzadi, Navarra, p.122

³⁵ Boix Reig, J. y Dopico Gómez-Aller, J. (2015). La reforma penal de 2015: Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015. Aranzadi, Navarra.

³⁶ Lloria García (2019), p. 377.

que, en la práctica, en caso privación de libertad, el delito se penaliza como un delito separado (detenciones ilegales art. 163 CP) y se aplica en concurso con el artículo 177 bis del Código Penal, siguiendo las reglas concursales detalladas en dicho artículo. Sin embargo, a juicio de LLORIA GARCÍA, el secuestro debería incluirse entre las acciones típicas del delito de trata de seres humanos, dado que cumple con los elementos de coacción y privación de libertad necesarios para la comisión de este delito, y su exclusión de las acciones típicas resulta en un vacío legal que dificulta una respuesta judicial adecuada³⁷. También cabría interpretar que no resulta necesario introducir el secuestro entre las acciones típicas puesto que el “transporte” y el “traslado” realizados con violencia, intimidación o engaño suponen una privación de libertad equivalente al “secuestro”.

2.3.2. Medios comisivos

Como ha sido señalado con anterioridad, el 177 bis CP exige que las acciones enumeradas en el apartado anterior se lleven a cabo a través de medios que anulen o dobleguen la voluntad decisoria del sujeto pasivo. En concreto, el artículo menciona: la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima y la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, como tales mecanismos, los cuales serán analizados a continuación.

Dicha exigencia da lugar a multitud de situaciones en las que la conducta del sujeto activo cumple con una de las acciones típicas del delito de trata, pero al no concurrir también uno de los medios comisivos exigidos por el tipo objetivo, no se pueda considerar completa la tipicidad objetiva del delito. Además, incluso cuando se cumplan ambos elementos del tipo objetivo, si no se acredita que la conducta se ha realizado con la finalidad efectiva de explotación, tampoco se podrá calificar como delito de trata, al no cumplirse el tipo subjetivo.

³⁷ Lloria García (2019), p. 379: *Si esto es así, se desoye una de las recomendaciones de la Disposición Marco, y también de la Directiva, que incluye entre los medios comisivos el propio rapto, como forma de coacción, fuerza o amenaza, en una confusión entre verbos típicos y medios comisivos que el legislador nacional ha salvado, pero olvidando incluirlo como acción típica que se caracteriza, precisamente, por la privación de libertad con finalidad de traslado mediante violencia o intimidación, error que no se ha subsanado con la reforma.*

Por ejemplo, si una persona capta a una víctima mediante una oferta de trabajo fraudulenta y facilita su traslado a otro país, podría entenderse que se ha realizado una acción típica (la captación y el transporte). Sin embargo, si no se ha utilizado ningún medio comisivo del artículo 177 bis CP, como el engaño grave, la coacción o el abuso de vulnerabilidad, la tipicidad objetiva del delito no se cumple en su totalidad. Aun en el caso de que se diesen tanto la acción típica como el medio comisivo, si no se logra probar que la finalidad última era la explotación de la víctima, la conducta tampoco encajaría en el delito de trata. Esto puede generar problemas en la persecución penal, dejando impunes ciertos actos que, en la práctica, forman parte del proceso de trata de seres humanos.

Por engaño se entiende el uso de estrategias idóneas para inducir error en el sujeto pasivo, logrando que este acceda a desplazarse o a realizar determinados actos bajo una percepción distorsionada de la realidad. De forma semejante a la interpretación de engaño que se da en el delito de estafa, este debe ser lo suficientemente relevante como para viciar el consentimiento de la víctima y facilitar su captación o traslado dentro del proceso de trata³⁸.

Según el *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual* (2010)³⁹, el engaño es uno de los medios comisivos más utilizados en la trata, tanto en casos de explotación laboral como en aquellos de carácter sexual. No obstante, debe matizarse que el engaño no se dirige a lograr que la víctima “acepte” ser explotada —pues la explotación es, por definición, una situación impuesta y coactiva—, sino que se emplea para que acceda a viajar o a cambiar de situación bajo promesas falsas, como la oferta de un empleo legítimo o unas condiciones laborales favorables en el país de destino. Una vez allí, la realidad con la que se encuentra la víctima difiere completamente de lo prometido, derivando en situaciones de prostitución forzada o explotación laboral.

Otros medios comisivos son la violencia física (*vis física*) ejercida sobre la víctima para obligarla a desplazarse, o la intimidación (*vis compulsiva*), entendida como la utilización de presión psicológica mediante la amenaza de un mal inminente y grave que genera sentimiento de inseguridad en aquel que la padece y que puede recaer sobre sí

³⁸ Lloria García (2019), p. 381.

³⁹ Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2010), Ministerio de Igualdad, Gobierno de España.

mismo o sobre terceros. De forma análoga al engaño, estos dos mecanismos deben ser suficientes para lograr ese consentimiento (viciado) por parte del sujeto pasivo para desplazarse. Como señala el Informe ACCEM (2006)⁴⁰, estos métodos son más frecuentes en la fase efectiva de explotación de la víctima y no tanto durante el proceso del delito de trata.

Por otro lado, el artículo identifica como medios comisivos el abuso de una situación de superioridad, necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, que, al igual que ocurre en otros tipos penales como el acoso sexual (art. 184.2 CP), plantean problemas de interpretación al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados.

En cuanto a la situación de superioridad, esta implica que el sujeto activo se encuentre en una situación de ventaja respecto a la víctima, que le permita ejercer un dominio sobre ella y suponga una desigualdad de fuerzas entre ambos. Esta situación puede ser creada por el sujeto activo o existir de antemano y ser utilizada por este. Un ejemplo sería que el tratante, aprovechándose de la falta de conocimientos y educación de la víctima, simulase ser un agente económico que le ofrece unas condiciones dignas de trabajo falsas. Al aparentar una estructura profesional y recursos superiores, genera una relación de poder frente a la víctima, que se siente en desventaja y confiada en aceptar las condiciones propuestas sin cuestionarlas.

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Directiva 2011/36/UE exige que el abuso de una situación de vulnerabilidad sea de tal gravedad que la víctima no tenga “otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso”. Esto implica que la vulnerabilidad no debe confundirse con una mera situación de desventaja económica o social, sino con una condición que anule efectivamente la capacidad de la víctima para tomar decisiones libres y autónomas.

El último medio comisivo que menciona el art 177 bis CP es “*la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima*”, siempre que la conducta se dé por iniciativa del

⁴⁰ Informe ACCEM (2006). La trata de personas con Fines de Explotación Laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España.

autor. Un ejemplo sería el pago a unos padres para lograr la cesión al tratante de un menor de edad para someterlo trabajos forzados, entre otros.

Finalmente, y en atención al párrafo segundo del art. 177 bis CP, es importante reseñar que, en el caso de tratarse la víctima de un menor de edad, la realización de cualquiera de las acciones típicas contenidas en el artículo, aun cuando no se recurra a los medios comisivos mencionados, se considerará delito de trata. De esta forma se concede una protección especial al menor, cuya falta de madurez provoca que el consentimiento que otorga no pueda considerarse válido en ningún caso.

2.3.3. El consentimiento

La utilización de los medios comisivos indicados en el apartado anterior invalida el consentimiento otorgado por la víctima sobre el traslado que se encamina a una posterior situación de explotación (núm. 3 del art. 177 bis). Es precisamente este consentimiento inválido sobre el traslado lo que diferencia en tráfico de personas del tráfico de inmigrantes. La distinción entre ambos delitos radica en que en el tráfico de personas, el consentimiento de la víctima queda viciado o anulado por los medios comisivos empleados, como el engaño o la coacción, mientras que en el tráfico de inmigrantes, la persona consiente generalmente el traslado, aunque este se realice de forma ilegal.

No obstante, existen casos en los que el consentimiento otorgado por la víctima sí que es válido al no haber estado sometido a medios doblegadores de la voluntad, por lo que en esa situación no estaríamos ante un delito de trata.

Por otro lado, según lo expuesto en el apartado anterior, el núm. 2 del art. 177 bis enuncia que, cuando se trate de menores de edad con fines de explotación, el consentimiento otorgado siempre será inválido aun si no se obtiene a través de los medios descritos en el número 1.

No obstante, TERRADILLOS BASOCO señala acertadamente la incompletud del texto legal español al referirse únicamente a los “fines de explotación” en el artículo 177

bis del Código Penal⁴¹. Esta formulación puede generar una laguna legal, ya que deja a criterio del juez determinar si todas las conductas mencionadas en el apartado 1 del precepto deben interpretarse como formas de explotación o si algunas podrían quedar fuera del alcance de la norma.

En principio, resulta lógico entender que todas las situaciones previstas en dicho apartado forman parte del concepto de explotación, pero la falta de una precisión expresa en el texto legal puede dar lugar a incertidumbre interpretativa.

Mucho más sencillo hubiera sido, de igual manera que el legislador español ha traspuesto literalmente otras secciones de la Directiva europea 2011/36 sin analizar la adecuación de los términos para el lenguaje español y su coherencia con el resto de normas penales, haber hecho lo mismo en este caso en el que sí era pertinente una trasposición literal del texto europeo, que reza:

"Cuando se trate de un menor de edad, constituirá trata de seres humanos incluso si no se ha recurrido a ninguno de los medios mencionados en el apartado 1." (art 2.5)

2.3.4. Comportamientos preordenados ex ante a la explotación de la víctima en condiciones asimiladas a la esclavitud

Finalmente, para que las conductas de captación, traslado, y recibimiento llevadas a cabo mediante procedimientos de engaño, violencia, intimidación o abuso de situación de superioridad puedan ser consideradas delito de trata, estas deben estar objetivamente vinculadas en el momento de la acción a la consecución de una situación posterior de explotación de la víctima en condiciones asimiladas a la esclavitud.

Estas finalidades de explotación vienen delimitadas en el núm. 1 del 177 bis CP: la imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o la mendicidad, la explotación sexual, incluida la pornografía, la explotación delictiva, el matrimonio forzado y la extracción de sus órganos

⁴¹ Terradillos Basoco, J.: "Trata de seres humanos", en Álvarez García, J. y González Cussac, J.L., *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.

corporales; en la cuales nos detendremos con más profundidad al analizar el tipo subjetivo.

Aunque la finalidad no llegue a materializarse de forma efectiva, la conducta se calificará como trata si esta es idónea *ex ante* para poner en peligro los bienes jurídicos de la víctima relacionados con las conductas de explotación (dignidad e integridad moral).

Además, como bien señala POMARES CINTAS:

“Aunque esas finalidades típicas de explotación constituyen el elemento subjetivo del injusto del delito de trata, también desempeñan una función de restricción de la vertiente objetiva del tipo, acotando el alcance de la conducta típica. De no ser así, sería ilimitado y todavía más incomprensible el marco penal previsto para el tipo básico ⁴².”

2.4. Tipo subjetivo

Como se ha expuesto anteriormente, el delito de trata adquiere su autonomía típica cuando, adicionalmente al tipo objetivo, se cumple el elemento subjetivo que exige que las acciones típicas estén dirigidas a un fin posterior de someter a la víctima a condiciones de explotación efectiva. Es por tanto un delito doloso, en tanto en cuanto este requisito subjetivo imposibilita su comisión culposa.

Con todo, el artículo 177.1 bis CP lista las siguientes finalidades de explotación.

- a) *La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) *La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*
- c) *La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) *La extracción de sus órganos corporales.*
- e) *La celebración de matrimonios forzados.*

Cualquiera de ellas es bastante para realizar el delito de trata de seres humanos, aunque no es necesario que se produzcan efectivamente, por tratarse de un “delito de

⁴² Pomares Cintas (2011), p.12.

consumación anticipada”⁴³. Además, según apunta POMARES CINTAS, no sería necesario aludir a ninguna de ellas expresamente, ya que cualquier actividad que implique el sometimiento de la víctima a condiciones asimiladas a la esclavitud, puede subsumirse dentro del fin explotador que el tipo objetivo de la trata precisa.⁴⁴

2.4.1. La trata laboral

De acuerdo a lo establecido por el art. 177 bis.1, a) CP, la trata con finalidad de explotación laboral debe encuadrarse en alguna de las siguientes modalidades: “*la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad*”.

Del tenor literal del precepto y de los precedentes legislativos del delito de trata, se infiere que para colmar esta finalidad no basta con la explotación económica del trabajo o servicios de la víctima en el sentido de apropiarse del valor de su trabajo sin respetar sus derechos sociolaborales⁴⁵, si no que requiere esa nota extra de sometimiento a condiciones asemejadas a la esclavitud, atacando directamente a su dignidad como persona.

Las mencionadas modalidades de conducta son fórmulas cuya definición no viene recogida en ningún tipo penal específico, a excepción de la esclavitud que viene definida en el delito de lesa humanidad (art. 607 bis. 2, 10o CP).

No obstante, el legislador, en lugar de proporcionar una definición precisa de estos conceptos, se limita a trasladar los términos empleados en la Decisión Marco de 2002 y el Protocolo de la ONU de 2000, incorporándolos directamente en el tipo penal sin mayor desarrollo. Además, incumple el principio de taxatividad al recurrir a fórmulas imprecisas como “*prácticas similares a la esclavitud*”, “*servidumbre*” o “*mendicidad*”, sin delimitar claramente su alcance. Esta falta de concreción deja un amplio margen a la interpretación judicial, lo que puede generar inseguridad jurídica en la aplicación del precepto⁴⁶.

⁴³ Martos Núñez, (2012), p.106.

⁴⁴ Pomares Cintas (2021), p.1074.

⁴⁵ Pomares Cintas (2011), p.16.

⁴⁶ Pomares Cintas (2011), p.17.

Recurriremos a la regulación internacional de la trata para determinar el significado de estos términos dado que ahí es donde encuentran su origen. Sin embargo, es importante destacar el eje común de todos ellos: el sometimiento de una persona a un trabajo o servicio sin su consentimiento válido. Estas formas de explotación “*no consisten tanto en explotar su trabajo mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos sociolaborales, como en imponer la realización del trabajo mismo*”⁴⁷.

Por un lado, tenemos la esclavitud, que según el tenor del art. 607 bis. 2, 10º CP, es “*la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque*”.

Según apunta PÉREZ ALONSO, la concepción contemporánea de esclavitud no se basa en el ejercicio de derechos de propiedad sobre la persona, si no en una “*relación posesoria de carácter fáctico*” sobre la víctima de la trata, en la cual el autor “*se apropia ilícitamente del valor del trabajo de la víctima y le arrebatada la condición de persona mediante el sometimiento a una situación de disponibilidad absoluta*”⁴⁸.

Estas mismas características comparten el resto de formas de explotación laboral a las que el Código Penal se refiere como “*prácticas similares a la esclavitud*”.

En primer lugar, la servidumbre, concretamente en su modalidad más típica, servidumbre por deudas, es contemplada en La Convención de Ginebra, de 7 de septiembre de 1956, sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas la Esclavitud,⁴⁹ y definida como:

“la situación en la cual el deudor se compromete a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda, siempre que los servicios prestados “equitativamente valorados” no se apliquen al pago de la deuda, o cuando no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios” (art. 1).

⁴⁷ Pomares Cintas (2011), p.18.

⁴⁸ Pérez Alonso, E., (2008), Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 63-65.

⁴⁹ Art. 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, *Boletín Oficial del Estado* núm. 32, el 6 de febrero de 1967.

En estos casos, el sometimiento a la víctima y apropiación de su trabajo se consiguen a través de medios fraudulentos — típicamente el engaño o abuso de situación de superioridad o necesidad de la víctima.

Otra forma de explotación asemejada a la esclavitud es la imposición de trabajos o servicios forzados. Esto se consigue a través de la amenaza de una pena al individuo, que ve coartada su libertad y se ve obligado a realizar el trabajo en cuestión. Por otra parte, el art. 2.3 Directiva 36/2011 ha incorporado expresamente como nueva forma de explotación de la víctima de la trata la explotación para realizar actividades delictivas, aunque esta podría entenderse como una modalidad de trabajo forzoso.

Aunque la principal diferencia entre servidumbre y trabajo forzoso son los medios intimidatorios y violentos que se utilizan en el último, el INFORME ACCEM resalta que esta distinción no suele ser tan evidente ya que normalmente los dos tipos de explotación se dan a la vez. Por ejemplo, una víctima sometida a trabajos de prostitución por una deuda que no decrece y con el pasaporte confiscado, que a la vez trabaja bajo amenazas y castigos para mantenerla sometida.

Por último, el ejercicio de la mendicidad es una actividad que se incorporó en los textos legislativos internacionales a raíz de la Directiva 36/2011, y por ella se entiende la actividad de pedir limosna como forma de explotación similar a las anteriores siempre que concurren, al igual que en el resto, las notas de ajenidad y productividad ⁵⁰.

2.4.2. La explotación sexual, incluyendo la pornografía

Es fundamental hacer una distinción clara entre trata con fines de explotación sexual y prostitución forzada, ya que, aunque ambos delitos pueden estar relacionados, no son sinónimos. La trata incluye la captación, transporte y explotación a la víctima, mientras que la prostitución forzada puede producirse sin la intervención de redes transnacionales, aunque siga siendo una violación de la libertad sexual de la persona.

⁵⁰ Pomares Cintas (2011), p.22.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha abordado esta distinción en varias ocasiones. Por ejemplo, en la STS 861/2015 ⁵¹y en la STS 77/2019 ⁵², explicó que la trata generalmente es el medio instrumental mediante el cual se somete a las víctimas a prostitución forzada, pero las penas y sanciones no deben ser las mismas, ya se protegen bienes jurídicos diferentes. La trata de personas protege la dignidad humana y la libertad personal, mientras que la prostitución forzada se enfoca más directamente en la libertad sexual de la víctima.

En cuanto a la trata de personas con fines explotación sexual, el art. 177 bis del Código Penal no ha querido limitar las formas de explotación forzada a determinadas finalidades tradicionalmente asociadas con la misma, como es la prostitución ajena. En su lugar, menciona a título ilustrativo la pornografía forzada. Y es que cualquier otra actividad que implique el uso de del cuerpo de la víctima con fines sexuales para obtener un beneficio económico (Directiva 2011/36/UE), como puede ser la participación en espectáculos sexuales, debe ser considerada una forma de explotación sexual, dado que conlleva igualmente un ataque a la autonomía y dignidad de la víctima.

En este contexto, el Tribunal Supremo ha señalado que la trata con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior. Según la STS 53/2014⁵³, la finalidad del delito es la explotación sexual, y aunque se puede vincular a la prostitución, también incluye otras formas de explotación que van más allá del trabajo sexual. La principal preocupación legislativa y judicial es evitar que una persona sea convertida en un objeto de comercio y explotación, protegiendo no solo la libertad sexual de las víctimas, sino también su dignidad personal.

En cuanto a la evolución legislativa de la trata con fines de explotación sexual, hemos de destacar que inicialmente este delito se encontraba contenido en el art 188.2 CP, dentro de los delitos de prostitución.

Con la reforma de la Ley Orgánica 11/2003, la figura de la trata con fines de explotación sexual se trasladó al art. 318 bis CP, en el que se incluyó como modalidad

⁵¹ STS núm. 861/2015, de 20 de diciembre (RJ/2015/5746); ECLI:ES:TS:2015:5746.

⁵² STS núm. 77/2019, de 12 de febrero (RJ/2019/77); ECLI:ES:TS:2019:77

⁵³ STS núm. 53/2014, de 4 de febrero (RJ/2014/53); ECLI:ES:TS:2014:53

agravada del tráfico ilegal de personas⁵⁴. Finalmente, con la reforma de 2010 y el nuevo art.177 bis. en el que se tipifica la trata como delito autónomo, la trata con fines de explotación sexual es redefinida e incluida en este artículo para alinear la legislación española con los compromisos internacionales, como el Protocolo de Palermo (2000) y la Directiva 2011/36/UE.

Esta reforma reconoció a la trata no solo como un delito de tráfico de personas, sino como una forma de esclavitud sexual, donde las víctimas son sometidas a condiciones de explotación sexual en un contexto de control y abuso. Esta transformación jurídica también hizo que el concepto de explotación sexual se ampliara, reconociendo todas las formas de abuso y explotación que van más allá de la prostitución forzada, como la producción de pornografía sin consentimiento o el uso de las víctimas en espectáculos sexuales.

2.4.3. Explotación para realizar conductas delictivas

A raíz de la reforma introducida por la LO 1/2015, se incluyen en el art 177 bis núm. 1, como finalidades específicas de trata de personas: la explotación para realizar conductas delictivas, la celebración de matrimonios forzosos y trata para la extracción de órganos corporales.

Antes de profundizar al respecto, conviene aclarar que, en los casos de trata dirigida a la explotación criminal, la víctima es obligada a llevar a cabo conductas criminales que ponen en riesgo su libertad, como hurtos o tráfico de estupefacientes, las cuales generan a la vez un beneficio económico para el tratante.

Es importante destacar que esta concreta finalidad de explotación no se había reconocido en ningún instrumento internacional con anterioridad a la Directiva 2011/36/UE. Fue en este texto donde, por primera vez, se incluyó explícitamente la trata

⁵⁴ Pomares Cintas (2021), p.1074.

con fines de explotación para la comisión de actividades delictivas, lo que propició su incorporación en los códigos penales de los Estados miembros de la Unión Europea.⁵⁵

Antes de esto, autores como la propia VILLACAMPA ESTIARTE consideraban que la trata dirigida a la realización de actividades delictivas podía incluirse dentro del concepto “servicios forzados”, cuya amplitud está específicamente destinada a abarcar casos como estos. No obstante, la propia autora celebra su mención específica en el art 177 bis CP, dado que la falta de referencia expresa creaba dudas sobre su tipificación⁵⁶.

2.4.4. Extracción de órganos corporales

El art 177 bis c) regula por su parte los casos en los que la trata de personas se destina a la extracción de órganos corporales de la víctima. Según la Directiva 2010/53/UE un órgano se define como:

“una parte diferenciada del cuerpo humano formada por diferentes tejidos, que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un nivel de autonomía importante. Se considera, asimismo, órgano la parte de este cuya función sea la de ser utilizada en el cuerpo humano con la misma finalidad que el órgano completo, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización”

Por tanto, la trata con finalidad de extracción de órganos se reduce a conductas que busquen extraer de manera forzada órganos completos o partes de ellos, excluyendo la extracción de tejidos humanos como la médula ósea o la sangre.

Por otro lado, el art. 156 bis CP, sanciona la obtención ilícita de órganos ajenos. Este tipo penal se diferencia de la trata con finalidad de extracción de órganos en el sentido que la trata conlleva adicionalmente todo el proceso de captación y traslado de la víctima mediante medios engañosos o intimidatorios. Además de que, de nuevo, la trata no requiere que los órganos se lleguen a extraer efectivamente, a diferencia del art. 156 bis CP.

⁵⁵ Villacampa Estiarte, C., & Torres Rosell, N. (2016). Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 36, p.775

⁵⁶ Villacampa Estiarte, C. (2015). “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015”, *Diario La Ley*, núm.8554, Sección Doctrina, 4 de junio, Ref. D-225, Editorial LA LEY, p.7

2.4.5. Matrimonios forzosos

Otra de las finalidades específicas incorporadas en el art. 177 bis.1 e) por la Reforma de 2015, alude a la celebración de matrimonios forzosos, al tiempo que se tipifica expresamente el delito de matrimonio forzado en el art. 172 bis CP ⁵⁷.

Antes de esta reforma, los matrimonios forzosos tendían a incluirse dentro del concepto de trata con fines de explotación sexual, lo cual era problemático ya que no reflejaba correctamente las formas de servidumbre o coerción inherentes a los matrimonios forzados.

Además, si la incorporación de los matrimonios forzosos como tipo independiente en el 172 bis CP, con penas inferiores al delito de trata, no hubiera estado acompañado de su inclusión como finalidad específica de trata en el 177 bis CP, se corría el riesgo de que los matrimonios forzados quedaran solamente castigadas a través del 172 bis CP, beneficiando injustamente a los tratantes. Gracias a la doble inclusión, si se cumplen los requisitos de trata se aplicará este delito y, en caso de que el matrimonio llegue a celebrarse, podría haber un concurso de delitos con el 172 bis CP.

La problemática, sin embargo, aparece por el apartado 2 del 172 bis, que sanciona conductas previas a la celebración del matrimonio (como impedir el regreso de la víctima a su país), el cual plantea dudas sobre su aplicación en relación con la trata. VILLACAMPA ESTIARTE sugiere que este precepto podría funcionar como una "cláusula de cierre", castigando situaciones que no encajan completamente en el delito de trata, pero que igualmente suponen un abuso⁵⁸.

Adicionalmente, autores como POMARES CINTAS defienden la postura de que, para poder subsumir el matrimonio forzoso dentro del delito de trata, se debe cumplir la finalidad propia de este delito, que es el sometimiento de la víctima a condiciones análogas a la esclavitud. Por tanto, no bastaría con que se produjese la unión forzada de

⁵⁷ Pomares Cintas (2021), p.1083.

⁵⁸ Villacampa Estiarte, C. (2015). p.6.

la víctima con otra persona, si no que este enlace debe estar dirigido a someter a la víctima a una situación servil en el plano doméstico y/o sexual, entre otros ⁵⁹.

2.5. Formas de aparición

2.5.1. Actos preparatorios y tentativa

El art 177 bis.8 CP castiga la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de seres humanos con una pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente al delito. En este sentido, el legislador español no encuentra apoyo en ninguno de los textos internacionales sobre la materia, ya que ni la Directiva 2011/36 ni el Convenio de Varsovia mencionan la tipificación de estos actos previos, tan solo obligan a sancionar el delito en grado de tentativa (Directiva 2011/36 art.3). Algunos autores, como TERRADILLOS BASOCO, encuentran desmesurada esta tipificación por parte del legislador español, en vista de la amplitud de la conducta típica⁶⁰.

En conexión con lo anterior, al constituir la trata un delito de consumación anticipada ⁶¹, cuya perpetración no requiere que se materialice la explotación efectiva de la víctima, si no que basta con que tenga lugar la captación, traslado o recibimiento de la misma encaminados objetiva y subjetivamente, y a través de los procedimientos típicos (excepto en el caso de los menores de edad) a alguna de las finalidades de explotación previstas en el artículo, es natural que la delimitación de los actos preparatorios, la tentativa y la consumación del delito sea complicada en muchos supuestos.

Así, según MUÑOZ CONDE, la diferencia entre tentativa y consumación en el delito de trata se concreta en el control ejercido por el tratante sobre la víctima. Es decir, en los casos en los que la víctima haya sido captada para ser explotada, pero aún tenga la posibilidad real de escapar o negarse a la explotación, se estaría ante una tentativa del delito; mientras que, si no la tiene, se podrá considerar consumado el delito de trata.⁶²

⁵⁹ Pomares Cintas (2021), p.1084.

⁶⁰ Terradillos Basoco, J. (2010)

⁶¹ STS núm. 298/2015, de 13 de mayo (RJ/2015/298); ECLI:ES:TS:2015:298

⁶² Muñoz Conde, F. (2021). Derecho penal parte especial. Valencia, Tirant lo Blanch, p.186

2.5.2. Autoría y participación

El delito de Trata de seres humanos es un delito común, por lo que puede ser cometido por cualquier persona. También admite cualquier forma de participación, así, comportamientos que faciliten o favorezcan de forma idónea la realización de cualquiera de las conductas previstas por el art. 177 bis. 1 CP⁶³.

A modo ilustrativo, un ejemplo de cooperación necesaria en el delito de trata sería un agente de migración en un aeropuerto que falsifica documentos y permite el paso de un grupo de personas captadas para explotación sexual, sabiendo que están siendo trasladadas con ese propósito. Sin su ayuda, los traficantes no podrían haber completado el traslado. Alternativamente, se consideraría cómplice al taxista que transporta víctimas de un punto de encuentro a un piso donde serán explotadas, sabiendo de qué se trata pero sin participar activamente en la captación o explotación.

La participación en cualquiera de estas fases del *iter criminis*, y siempre y cuando confluyan en el autor intenciones de someter a la víctima a condiciones posteriores de explotación a través de medios engañosos, abusivos, coactivos o intimidatorios, elevan los actos de colaboración o cooperación necesaria a categoría de autoría en el delito de trata. Son precisamente estos medios engañosos utilizados para someter y ejercer un control posterior sobre la víctima, vulnerando su dignidad como persona, lo que diferencia el delito de trata del delito de tráfico ilegal de personas del art. 318 bis CP⁶⁴.

2.5.3. Concursos

El delito de trata de seres humanos, recogido en el artículo 177 bis del Código Penal, puede concurrir con otros delitos cuando se materializa la explotación de la víctima. Esto se debe a que la explotación en sí misma puede dar lugar a delitos adicionales, que se consideran independientes y no absorbidos por la trata.

La ley deja claro que la trata de personas es un delito independiente, sin necesidad de que la explotación se haga efectiva para que se configure como tal. Sin embargo,

⁶³ Pomares Cintas (2021), p.1088.

⁶⁴ Lloria García (2019), p. 378

cuando la explotación sí ocurre, se suma al delito de trata, dando lugar a un concurso de delitos, lo que implica que se aplicarán penas acumulativas por cada una de las infracciones cometidas.

El art. 177 bis núm.9 se refiere al concurso de delitos:

“en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”,

En primer lugar, debemos destacar que el art 74.3 CP no permite la apreciación de delito continuado cuando el bien jurídico tutelado sea de naturaleza eminentemente personal. La trata implica la instrumentalización de la persona en formas similares a la esclavitud, menoscabando de tal forma la dignidad e integridad moral de la víctima. Es por ello por lo que el delito de trata obliga a apreciar un concurso real de tantos delitos como sujetos pasivos se vean afectados por la conducta típica, aunque esta sea ejecutada por el mismo autor ⁶⁵.

Hacerlo así supondría de nuevo confundir el bien jurídico protegido por la trata - eminentemente personal - con el bien jurídico supranacional de control de flujos migratorios objeto del delito de tráfico ilegal de inmigrantes.

Volviendo al análisis del 177 bis.9, la trata puede entrar en concurso con otros delitos de tres formas diferentes:

La primera se refiere a los delitos que coinciden en la acción con alguna de las fases del delito de trata. En este sentido, nos referimos a los casos de tráfico ilícito e inmigración clandestina, que coinciden en el aspecto del traslado del art. 177 bis. En estos casos se produciría un concurso ideal de delitos, ya que el autor incurre en varios tipos delictivos con una única conducta.

La segunda se refiere al concurso del delito de trata con los delitos que conforman la finalidad de explotación cuando esta se materializa de forma efectiva, como la prostitución, el tráfico de órganos... En este caso, se produce un concurso real de delitos. Esto ocurre porque la trata de personas y los delitos relacionados con la explotación

⁶⁵ Lloria García (2019), p. 383

(como la prostitución o el tráfico de órganos) son delitos independientes que se materializan a través de diferentes acciones, aunque están vinculados entre sí por la finalidad de explotación. Así, el autor comete cada delito de forma separada, por lo que se aplican penas acumulativas por cada uno de ellos.

Por último, el concurso puede ocurrir con respecto a delitos cometidos en el proceso de captación o traslado en relación con los medios comisivos, como pueden ser delitos de amenazas, lesiones, coacciones... Aunque estos delitos son distintos en cuanto a su tipificación, todos sirven a un mismo fin: facilitar la explotación de la víctima en el contexto de la trata. Por lo tanto, se considera que el acto de trata y los delitos asociados (amenazas, lesiones, coacciones) son parte de una única acción delictiva, lo que da lugar a un concurso medial.

2.6. Formas cualificadas

En los apartados 4,5, y 6 del art. 177 bis CP se encuentran recogidos los tipos cualificados del delito de trata cuya concurrencia resultará en la imposición de la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero del artículo

En primer lugar, el párrafo 4 recoge el tipo cualificado general en relación con las siguientes circunstancias que afectan al sujeto pasivo del delito:

- a) *se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito*
- b) *la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad*
- c) *la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria*

En cuanto a la situación de grave peligro para la víctima del apartado a) el art 3.2 de la Decisión Marco de 2002 clarifica que esta se predica de la puesta en riesgo a su vida o a su integridad moral “*de forma deliberada o por grave negligencia de la vida de la víctima*”. Por otro lado, con “*víctimas especialmente vulnerables*” se refiere a aquellas con algún tipo de enfermedad, discapacidad, situación personal concreta o a los menores

de edad, siendo en todo caso susceptible de valoración *ad casum* ⁶⁶. Respecto a los menores, esta vulnerabilidad se refuerza a través del artículo 177.2 del Código Penal, que establece que, debido a su minoría de edad, estos no poseen la madurez necesaria para otorgar un consentimiento válido. Esta circunstancia confirma su situación de especial vulnerabilidad, lo que justifica la necesidad de una protección reforzada y una mayor penalización para aquellos que se aprovechen de dicha vulnerabilidad para someter al menor al delito de trata.

En segundo lugar, el apartado 5 atiende al sujeto activo para establecer como agravante la prevalencia de una condición de autoridad, agente, o funcionario público. Naturalmente, para poder aplicar esta agravante, el agente, autoridad o funcionario público debe ser el autor principal del delito de trata, no pudiendo apreciarse en los casos en los que su actuación se haya limitado a una mera complicidad. Esto se debe a que la posición de autoridad otorga al sujeto activo un mayor poder para cometer el delito, lo que agrava su responsabilidad, mientras que el cómplice solo facilita la acción sin ejercer ese abuso de poder directamente. En caso de concurrir además las circunstancias del apartado 4 se impondrá pena en su mitad superior.

Por último, el apartado 6 cualifica la pertenencia a una organización o asociación dedicada a la trata de seres humanos, castigándola también con la pena superior en grado y la inhabilitación especial para profesión, industria u oficio cuando el culpable *“perteneciera a una organización de más de dos personas, aunque tuviese carácter transitorio, y cuyo fin fuese la realización de tales actividades”*. El párrafo continúa especificando que la pena se elevará a superior en grado en caso de concurrir las circunstancias de los apartados 4 y 5 tanto para personas que se encuentren al mando de la organización como para meros integrantes; junto con una cualificación específica para los jefes y administradores de la organización.

2.7. Reincidencia internacional

El apartado 10 del art. 177 bis CP regula la reincidencia internacional, permitiendo utilizar las sentencias firmes de jueces y tribunales extranjeros en delitos de la misma naturaleza que el delito de trata como forma de agravante, siempre que el antecedente

⁶⁶ Martos Núñez, (2012, p.113)

penal no haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho español. No obstante, para poder apreciar la reincidencia se requiere una similar tipificación del delito por parte del país extranjero de donde provenga la condena, en particular de las mismas finalidades de trata y medios comisivos, lo cual puede obstaculizar la apreciación de este reincidente⁶⁷.

IV. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 318 BIS CP

El tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de personas son dos fenómenos delictivos de carácter transnacional que, aunque comparten ciertos puntos de contacto, son realidades distintas con implicaciones legales y sociales diferenciadas. A pesar de ello, la confusión entre ambos conceptos, provocada en parte por la ausencia histórica de una regulación clara y particular para cada delito, ha entorpecido su persecución penal y una adecuada protección de las víctimas.

El tráfico ilícito de inmigrantes, o delito de inmigración ilegal, es un injusto penal que consiste en la facilitación del ingreso irregular de personas a un país del cual no son nacionales o residentes permanentes, con el objetivo de obtener un beneficio económico u otro tipo de compensación material. Según el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶⁸, este delito implica la vulneración de los controles migratorios establecidos por un Estado soberano para regular el ingreso de extranjeros a su territorio.

A continuación, se expondrán las principales características del tráfico ilícito de inmigrantes, en contraposición con las del delito de trata.

En primer lugar, el carácter transnacional del delito de inmigración ilegal requiere que para que se configure el delito se cruce alguna frontera internacional, mientras que, en el delito de trata, esta característica no es necesaria y el *iter criminis* puede darse dentro de las fronteras de un mismo país.

⁶⁷ Pomares Cintas (2021), p.1108

⁶⁸ Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000).

Por otro lado, como se menciona con anterioridad, el fin al que está orientado el delito de tráfico de inmigrantes no se relaciona con un sometimiento posterior de la víctima a condiciones análogas a la esclavitud, si no que tiene más bien carácter lucrativo. A pesar de que el bien jurídico protegido en estos casos no es la dignidad humana ni su integridad moral, si no el control transfronterizo, esto no impide que en el traslado de los inmigrantes no se den malos tratos y condiciones que supongan un riesgo para la vida de la persona. Y, aunque la relación entre el traficante y la víctima finalice después del traslado, como no ocurre en los casos de trata, en el que se procede a la explotación posterior de la víctima, en el tráfico ilegal de inmigrantes se les capta, traslada y abandona en una situación de extrema vulnerabilidad, de forma similar a la trata. Según la autora ROMINA GENOVESE, aquellos que ofrecen el servicio de traslado se aprovechan de esta vulnerabilidad de víctimas, normalmente en situación de pobreza en busca de futuro laboral, persecución ideológica, o prófuga de catástrofes bélicas o naturales; cobrándoles grandes sumas de dinero por facilitarles la entrada a otro país ⁶⁹.

Por último, el elemento diferenciador clave entre inmigración clandestina y trata de personas es la validez del consentimiento de la víctima sobre el traslado. De nuevo, podemos observar cómo, en el delito de trata, el consentimiento de la víctima se ve anulado por el uso de engaños, amenazas o coerción durante el proceso de captación. En cambio, en la inmigración clandestina, aunque el traslado sea ilegal, se considera que la persona ha tomado la decisión de manera voluntaria ⁷⁰.

Otra particularidad del delito de tráfico de inmigrantes es que suele ser llevado a cabo por grupos criminales que facilitan el transporte, la documentación falsa y el cruce de fronteras, aprovechándose de la vulnerabilidad de los migrantes. Además, el tráfico de inmigrantes es un delito de bajo riesgo para los delincuentes, ya que, al no implicar necesariamente la explotación directa de las víctimas, las sanciones suelen ser menores en comparación con las aplicadas a la trata de personas ⁷¹.

⁶⁹ Genovese, R. (2023). "Tráfico ilícito de migrantes y su diferencia con la trata de personas", en *Revista Pensamiento Penal*, vol. 489, p. 2.

⁷⁰ Fuente Cardona, F. S. (2024). "Análisis dogmático y jurisprudencial del delito de tráfico de personas", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 32, pp. 101.

⁷¹ García Álvarez, M. (2014). "El control penal de la inmigración irregular a través del delito de tráfico de inmigrantes", en *Revista de Estudios de la Justicia*, 19, pp. 48-51.

En concreto, en el caso del tráfico ilícito de inmigrantes (artículo 318 bis CP), la pena básica oscila entre 2 y 5 años de prisión o una multa de 6 a 12 meses, dependiendo de la valoración del juez. Sin embargo, si se produce una situación de especial peligro para la vida o integridad de los inmigrantes, la pena se agrava hasta los 4 a 8 años de prisión. Cuando el delito es cometido por una organización criminal, las penas pueden incrementarse hasta los 5 a 10 años de prisión. Por otro lado, en la trata de seres humanos (artículo 177 bis CP), debido a su carácter más grave, la pena mínima parte de los 5 años de prisión y puede llegar hasta los 8 años, especialmente cuando se han empleado violencia, intimidación o engaño. En los casos más graves, como cuando la víctima es menor de edad o existe abuso de vulnerabilidad, la pena se endurece hasta los 8 a 12 años de prisión.

V. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Durante años, tanto en Europa como en España, el abordaje de la trata de seres humanos se ha realizado desde una perspectiva criminocéntrica, es decir, primando la persecución y represión del delito de trata sobre la protección y asistencia a las víctimas, dejándose en un segundo plano la grave vulneración de derechos fundamentales sufrida por estas. Este enfoque provocó diversos problemas, entre los que destacan principalmente la confusión entre el delito de trata y el tráfico de inmigrantes y la revictimización de las personas afectadas, especialmente aquellas extranjeras en situación irregular, que en muchos casos se enfrentaban a sanciones y expulsiones, en lugar de recibir ayuda y protección.

En vista de la insuficiencia de este enfoque criminocéntrico, el legislador europeo decide poner en marcha una serie de reformas para lograr una aproximación más centrada en la salvaguarda de los derechos e intereses de las víctimas. Entre las más significativas, el Convenio Europeo sobre la Trata de Personas y la Directiva 2011/36/UE, obligaron a los Estados a modificar sus legislaciones penales sobre el delito de trata para adaptarse a los nuevos estándares internacionales. Así, España, con la Ley Orgánica 5/2010, introduce una nueva tipificación del delito de trata, diferenciándolo claramente del tráfico de personas y reconociendo los derechos de las víctimas, como permisos de residencia temporal. Posteriormente, la reforma de 2015 consolidó este enfoque, garantizando una

mayor protección integral a las víctimas en línea con las nuevas exigencias europeas al respecto.

En concreto, Europa pone en marcha la política de las 3 P's para abordar el delito de trata: persecución, protección y prevención. Según el Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA), en lo que respecta a la prevención, los Estados deben enfocarse en incrementar las oportunidades de migración legal y abordar las causas profundas de la trata, modificando políticas económicas para apoyar este proceso. Por su lado, en relación con la protección y asistencia a las víctimas, debe primar garantizarles acceso a reparación, asistencia, protección y compensación, sin necesidad de testificar en un procedimiento penal. Además, es primordial formar a los profesionales para la correcta identificación de las víctimas para evitar que estas sean procesadas por delitos incurridos durante el proceso de trata. Por último, en cuanto a persecución y procesamiento del delito, el GRETA insta a los países a imponer sanciones al delito proporcionales a su gravedad y a expandir la competencia de procesamiento de estos delitos⁷².

En lo que respecta a España, este grupo señala que una de las principales dificultades del sistema es la identificación de las víctimas de trata, ya que su primer contacto suele ser con la policía. Este contacto puede ocurrir debido a detenciones en redadas o controles migratorios, denuncias de emergencia o investigaciones de explotación laboral o sexual. Sin embargo, este primer encuentro puede resultar en revictimización, ya que las víctimas, temerosas de las autoridades o mal informadas sobre sus derechos, pueden no identificarse como tales. Además, la falta de capacitación especializada en la policía dificulta la correcta identificación de las mismas, lo que puede llevar a que sean tratadas como infractores o se les niegue la protección necesaria, aumentando así su trauma y vulnerabilidad ⁷³.

La todavía frecuente confusión de la trata con la inmigración ilegal acentúa este problema, ya que muchas personas que son objeto de trata ingresan a un país a través de redes de tráfico de inmigrantes. En muchos casos, la falta de formación en las autoridades y el marco normativo siguen propiciando que las víctimas de trata sean tratadas como migrantes irregulares, enfrentándose a sanciones administrativas o penales en lugar

⁷² Villacampa Estiarte, C. (2015). p.2

⁷³ Villacampa Estiarte, C. (2016). p.808

de ser protegidas como víctimas y recibir asistencia. En este contexto, cuando una persona es detenida en una redada migratoria, puede ser deportada sin que se haya evaluado si ha sido víctima de trata⁷⁴.

VILLACAMPA ESTIARTE pretende sacar a relucir los obstáculos que aparecen en este sistema de identificación y sus efectos negativos en las víctimas de trata, a través de un estudio de 37 entrevistas realizadas a profesionales del sistema judicial penal y del ámbito asistencial.

Entre los principales descubrimientos del estudio, destacamos que la falta de formación especializada sobre el fenómeno de trata en la policía que practica las detenciones, su sola asociación a la explotación sexual, y el miedo de las víctimas a identificarse como tales por temor a que se les procese por su situación irregular o ante posibles represalias de sus tratantes, constituyen los principales obstáculos de esta correcta identificación. Por otro lado, los profesionales del ámbito asistencial cuentan con mejores facultades para practicar este reconocimiento, sin embargo, no tienen autoridad para identificarlas formalmente ⁷⁵.

Estos fallos en el proceso de identificación impiden la adecuada aplicación del principio de no punición de las víctimas, sobre el que se profundizará a continuación. Este principio de no punición, o de no revictimización, exime a las víctimas de ser castigadas de los delitos que hayan cometido bajo coacción durante el proceso de trata. Desgraciadamente, en multitud de ocasiones, este proceso no es adecuadamente puesto en práctica y estas son detenidas, procesadas y condenadas sin que se investigue su condición de víctimas.

A continuación, analizaremos los derechos más relevantes de las víctimas de trata, comenzando por el más importante, el principio de no revictimización.

1. Principio de no revictimización

El principio de no revictimización en la trata de seres humanos busca garantizar que las víctimas no sufran nuevas vulneraciones durante los procesos judiciales y

⁷⁴ García Álvarez (2014), p. 51.

⁷⁵ Villacampa Estiarte, C. (2016). pp.782-800

administrativos. Para ello, los textos internacionales han establecido medidas específicas que los Estados deben implementar para su protección y asistencia. Por ejemplo, el Protocolo de Palermo (2000) establece la no repatriación forzada de las víctimas si corren riesgo en su país de origen (art. 7), mientras que la Directiva 2011/36/UE introduce la obligación de no sancionar a las víctimas por delitos que hayan cometido bajo coerción o engaño (art. 8) y garantizarles medida de apoyo psicológico, asistencia médica, vivienda adecuada y educación (art. 11 y 12).

España ha buscado incorporar a su legislación estas y similares medidas de protección a las víctimas de trata, aunque persisten deficiencias, especialmente en la exigencia de denuncia para acceder a derechos y en la falta de una protección incondicional. Esto no se ajusta a los estándares internacionales, que enfatizan la asistencia sin condiciones y la obligación del Estado de investigar de manera proactiva.

En este sentido, la reforma del Código Penal del 2015, introdujo art. 177 bis apartado 11, que establece que estas quedarán exentas de responsabilidad penal por los delitos cometidos como consecuencia de su explotación siempre que:

“...su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

El problema de este apartado, según apunta POMARES CINTAS, es que no impide que la víctima sea procesada antes de que se reconozca su exención de responsabilidad pena⁷⁶. Esto supone una vulneración del principio de no revictimización, ya que somete a las víctimas a procedimientos judiciales que pueden prolongar su sufrimiento y generar consecuencias adversas, como la estigmatización, el encarcelamiento o la deportación. Además, la exigencia de demostrar la relación directa entre la coacción sufrida y el delito cometido introduce una carga probatoria que recae sobre la víctima, lo que puede dificultar su acceso a la protección y generar un trato desigual en función de la interpretación judicial del caso concreto. En contraste, los estándares internacionales establecen que la exclusión de responsabilidad debe aplicarse

⁷⁶ Pomares Cintas (2021), p.1105

de manera automática y sin necesidad de un proceso penal previo, garantizando así una protección efectiva y real para las personas explotadas.

Por otro lado, el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería ⁷⁷ permite a las víctimas de trata quedar exentas de sanciones administrativas por su situación irregular solo si denuncian y cooperan eficazmente en la investigación y el procedimiento penal, más allá del periodo de reflexión que se les otorga. De nuevo, este enfoque genera riesgo de doble victimización para las mismas, ya que muchas temen denunciar por la posibilidad de ser expulsadas si no se considera suficiente su colaboración.

Con todo, la aplicación efectiva el principio de no revictimización continua lejos de ser una realidad, como evidencia la Sentencia 960/2023 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo⁷⁸, la cual ha sido objeto de críticas por la restrictiva aplicación que hace del mismo. En este caso concreto, el Tribunal Supremo revoca de forma discutible la absolución de una mujer acusada de tráfico de drogas, pese a que tribunales inferiores la habían reconocido como víctima de trata y le habían aplicado la exención de responsabilidad penal del artículo 177 bis 11 del Código Penal. Para ello, fundamenta su decisión, por un lado, en que la exención del artículo 177 bis 11 CP solo se aplica en casos donde también se juzgue un delito de trata, no en delitos cometidos por la víctima. También alega que para poder apreciarse un delito de trata la explotación debe darse con cierta permanencia en el tiempo y no de forma ocasional. Estos dos argumentos parecen irrazonables dado que se basan en requisitos no establecidos en ninguna norma internacional ni en el propio Código Penal, y contradicen la propia doctrina del Tribunal Supremo, que ya anteriormente, en Sentencia 59/2023 ⁷⁹, había aplicado la exención sin necesidad de que se enjuiciara el delito de trata.

Como se puede apreciar, esta sentencia ignora el enfoque victimocéntrico y prioriza la persecución penal sobre la protección de las víctimas, lo cual puede desembocar en una mayor criminalización de estas a futuro, especialmente en casos de explotación criminal. Por ello y para no sentar doctrina jurisprudencial que pueda

⁷⁷ Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Modificada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 282, de 24 de noviembre de 2009.

⁷⁸ STS núm. 960/2023, de 21 de diciembre. (Rec. 7441/2021); ECLI: ES:TS:2023:6008

⁷⁹ STS núm. 59/2023, de 6 de febrero. (Rec. 2561/2021); ECLI: ES:TS:2023:375

dificultar la aplicación del principio de no punición en el futuro, autores como MARTINEZ ESCAMILLA consideran que esta sentencia debería ser revocada ⁸⁰.

2. Otros derechos de las víctimas

Además del derecho a la identificación y protección inmediata, Artículo 59 bis de la Ley de Extranjería garantiza a las víctimas de trata un periodo de restablecimiento y reflexión de 90 días en el que no pueden ser deportadas ni sancionadas. Se pretende con él que las víctimas puedan decidir de manera voluntaria si colaboran con las autoridades en la investigación de la red de trata.

Mas allá de este periodo, los artículos 140-146 del Reglamento de Extranjería, garantizan a la víctima el acceso a asistencia médica y psicológica gratuita además de alojamiento seguro y programas de educación, formación laboral y apoyo social.

Por otro lado, el art Artículo 59 bis de la Ley de Extranjería⁸¹ prohíbe la deportación de víctimas si existe riesgo de persecución o represalias en su país de origen, y permite que se les otorgue una autorización de residencia y trabajo a aquellas que colaboren con las autoridades o tengan necesidades de protección.

Finalmente, el artículo 146 del Reglamento de Extranjería permite que estas regresen a su país de origen de forma voluntaria y segura, a través de un retorno asistido y coordinado con las autoridades del país de destino.

En conclusión, España ha desarrollado un marco legal sólido para proteger a las víctimas de trata, cumpliendo con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, sigue habiendo desafíos en la aplicación efectiva de estos derechos, especialmente en la identificación y la protección judicial de las víctimas.

⁸⁰ Martínez Escamilla, M. (2024). “La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata: Sentencia 960/2023 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre.” *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*, núm 26. Universidad de Barcelona

⁸¹ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009. Boletín Oficial del Estado, núm. 103, pp. 43870-44047

VI. CONCLUSIONES

A pesar de que las recientes reformas normativas han incorporado avances, como el reconocimiento de la trata para cometer delitos o el matrimonio forzado como forma de explotación, siguen persistiendo deficiencias técnicas y conceptuales en la tipificación del delito de trata.

En primer lugar, la imprecisión terminológica al referirse a los sujetos pasivos como “nacionales o extranjeros” genera inseguridad jurídica y posibles lagunas en la protección de personas comunitarias. Asimismo, la exigencia de un vínculo territorial con España para la persecución del delito contradice la obligación de actuar bajo el principio de justicia universal, lo que limita la efectividad de la legislación española en la lucha global contra la trata.

En segundo lugar, el diseño del tipo penal presenta una redacción excesivamente amplia y en ocasiones ambigua en la descripción de las conductas típicas, como ocurre con la redundancia entre los términos “traslado” y “transporte” o la eliminación poco sistemática del verbo “alojar”.

Por otro lado, los medios comisivos exigidos, si bien buscan proteger la dignidad de la víctima, se encuentran formulados mediante conceptos jurídicos indeterminados, como la “situación de vulnerabilidad”, que generan inseguridad jurídica y dificultades probatorias. A ello se suma la falta de una definición precisa de algunas finalidades de explotación, como “prácticas similares a la esclavitud” o “servidumbre”, incumpliendo el principio de taxatividad penal.

Por último, resulta necesario señalar las dificultades que plantea la delimitación entre los actos preparatorios, la tentativa y la consumación del delito de trata de seres humanos. Esta problemática deriva de su configuración como delito de consumación anticipada, en el que la consumación no exige la materialización efectiva de la explotación de la víctima, sino que basta con la captación, traslado o recepción de esta con fines de explotación. Esta estructura complica, en la práctica, establecer el momento exacto en que el delito se considera consumado, sobre todo cuando el tratante todavía no ha ejercido un control pleno sobre la víctima o esta mantiene posibilidades reales de escapar. A ello se suma la controvertida decisión del legislador español de sancionar

expresamente la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata en el artículo 177 bis.8 del Código Penal, sin que exista una obligación equivalente en los instrumentos internacionales. Esta ampliación del ámbito punitivo ha sido calificada por parte de la doctrina como excesiva, especialmente teniendo en cuenta la amplitud del tipo básico y el carácter anticipado de su consumación.

El objetivo de este trabajo era sacar a la luz estas deficiencias que presenta la normativa española en la lucha contra la trata de seres humanos, derivadas en gran parte de su evolución histórica y de su tratamiento inicial dentro del marco del tráfico de inmigrantes y el control transfronterizo. La vinculación de este delito con la inmigración clandestina en la legislación previa a 2010 generó confusión conceptual y una respuesta legislativa tardía que, aunque ha mejorado en los últimos años, sigue presentando carencias significativas.

Esta vinculación ha generado que la regulación del delito de trata en España haya estado tradicionalmente influenciada por una perspectiva criminocéntrica, priorizándose la persecución del delito sobre la protección integral de las víctimas. Aunque la introducción del artículo 177 bis del Código Penal en 2010 significó un avance importante, al establecer la trata como un delito autónomo, su aplicación sigue encontrándose con obstáculos. Entre ellos, la falta de claridad en la delimitación de conductas típicas, la equiparación de la trata con el tráfico ilegal de personas en ciertos aspectos y la ausencia de una protección real e incondicional para las víctimas son los que verdaderamente dificultan la erradicación efectiva de este fenómeno.

Y es que el principal problema de la asociación de la trata con el tráfico ilícito de inmigrantes no es otro que la desvirtuación del verdadero sustrato de la trata: la profunda vulneración de la dignidad e integridad moral de las personas sometidas a condiciones de explotación análogas a la esclavitud. La legislación tanto nacional como internacional, aunque ha dado pasos agigantados en los últimos años, debe continuar centrándose en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, en lugar de abordarla como un problema de gestión de flujos migratorios.

Además, persisten problemas en la identificación de las víctimas y en la aplicación del principio de no revictimización. La exigencia de denuncia para acceder a protección y la falta de una exención automática de responsabilidad penal para las víctimas sometidas

a explotación criminal son ejemplos de cómo la legislación española aún no se ajusta completamente a los estándares internacionales en la materia.

En definitiva, si bien la regulación española ha dado importantes pasos hacia un enfoque más victimocéntrico, es crucial seguir fortaleciendo el marco legal y su aplicación práctica. La lucha contra la trata de personas no puede limitarse a su penalización; si no que debe ir acompañada de medidas efectivas de prevención, protección y asistencia a las víctimas que garanticen su dignidad y derechos.

En conclusión, la legislación española aún tiene un amplio margen de mejora para lograr un enfoque verdaderamente victimocéntrico que se centre en la erradicación de la explotación humana en todas sus formas. Para ello, es esencial continuar con la armonización con los estándares internacionales, garantizar la formación especializada de los actores involucrados y reforzar los mecanismos de protección para evitar que las víctimas sean tratadas como delincuentes o inmigrantes en situación irregular en lugar de como sujetos de derechos. Solo con una aproximación integral y centrada en la dignidad humana será posible ofrecer una respuesta efectiva a este grave problema.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Unión Europea

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, Boletín Oficial del Estado, núm. 32, el 6 de febrero de 1967. Recuperado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1967-20553.
- Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, (Unión Europea, 1990). Diario Oficial de la Unión Europea, L 239, de 22 de septiembre de 2000. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A42000A0922%2802%29>
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, Boletín Oficial del Estado núm. 139, de 11 de junio de 2009. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405
- Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI) (Consejo de la Unión Europea, 2002). Diario Oficial de la Unión Europea, L 203, 1-4. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2002/203/L00001-00004.pdf>
- Directiva (UE) 2011/36 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 101, 15.4.2011. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32011L0036>
- Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2024, por la que se establecen normas sobre la lucha contra la trata de personas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1712, 12.10.2024. Recuperado de: eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1712

- La trata de personas: Marco conceptual y retos (Módulo 6, p. 5) (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000). Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000). Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (UE, 2012), Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>

España

- Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 14 de noviembre de 2008. Boletín Oficial del Estado, núm. 274, de 15 de noviembre de 2008.
- Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Modificada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 282, de 24 de noviembre de 2009.
- Ley Orgánica 1/2014, de 15 de marzo, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 70, de 15 de marzo de 2014.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Preámbulo). Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010.
- Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2010), Ministerio de Igualdad, Gobierno de España.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009. Boletín Oficial del Estado, núm. 103, pp. 43870-44047.

2) JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH núm.73316/01, de 8 de noviembre de 2006, Ramírez Sánchez contra Francia. ECLI:CE:ECHR:2006:1108JUD007331601. Última consulta 12 de octubre de 2024.

Tribunal Supremo

- STS núm. 330/2010, de 29 de marzo (RJ/2010/3210); ECLI:ES:TS:2010:330. Última consulta el 13 de octubre de 2024.
- STS núm. 53/2014, de 4 de febrero (RJ/2014/53); ECLI:ES:TS:2014:53. Última consulta el 5 de enero de 2025.
- STS núm. 298/2015, de 13 de mayo (RJ/2015/298); ECLI:ES:TS:2015:298. Última consulta el 2 de febrero de 2025.
- STS núm. 861/2015, de 20 de diciembre (RJ/2015/5746); ECLI:ES:TS:2015:5746. Última consulta el 5 de febrero de 2025.

- STS núm. 538/2016, de 16 de junio. (RJ/3220/2016); ECLI: ES:TS:2016:3220. Última consulta el 5 de enero de 2025
- STS núm. 77/2019, de 12 de febrero (RJ/2019/77); ECLI:ES:TS:2019:77. Última consulta el 5 de febrero de 2025
- STS núm. 59/2023, de 6 de febrero. (Rec. 2561/2021); ECLI: ES:TS:2023:375. Última consulta el 5 de febrero de 2025
- STS núm. 960/2023, de 21 de diciembre. (Rec. 7441/2021); ECLI: ES:TS:2023:6008. Última consulta el 12 de marzo de 2025

Acuerdos de Sala

- Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2016 (JUR 2016/246946); ECLI:ES:TS:2016:162. Última consulta el 23 de enero de 2025.

3) OBRAS DOCTRINALES

- Boix Reig, J. y Dopico Gómez-Aller, J. (2015). La reforma penal de 2015: Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015. Aranzadi, Navarra.
- Fuente Cardona, F. S. (2024). "Análisis dogmático y jurisprudencial del delito de tráfico de personas", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, n.º 32. Disponible en: <https://www.uned.es/revistaderechopenal>. Última consulta: 4 de enero de 2025.
- García Álvarez, M. (2014). "El control penal de la inmigración irregular a través del delito de tráfico de inmigrantes", en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm 19. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2697-0007/article/view/31457>. Última consulta: 23 de enero de 2025.
- García Vázquez, S. (2008). "Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, vol.10, p. 237. [Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=963417](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=963417). Última consulta: 4 de enero de 2025.

- Genovese, R. (2023). "Tráfico ilícito de migrantes y su diferencia con la trata de personas", en *Revista Pensamiento Penal*, vol. 489. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91061- trafico-ilicito-migrantes-y-su-diferencia-trata-personas>. Última consulta: 14 de marzo de 2025.

- Lloria García, P. (2019). "El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/epc.39.5766>. Última consulta: 12 de febrero de 2025.

- Martínez Escamilla, M. (2024). "La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata: Sentencia 960/2023 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre." *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*, núm 26. Universidad de Barcelona. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/cpyp.2024.26.46759>. Última consulta: 21 de febrero de 2025.

- Martos Núñez, J. A. (2012). "El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis del Código Penal", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/896>. Última consulta: 21 de marzo de 2025.

- Merino Díaz, M. I. (2024). "Habemus Directiva europea en la lucha contra la trata de seres humanos: Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas", en *Diario la Ley*, núm. 128. Disponible en: <https://shorturl.at/HyShp>. Última consulta: 30 de enero de 2025.

- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho penal parte especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp.180-190.

- Pérez Alonso, E., (2008), *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 63-65.

- Pomares Cintas, E. (2011), "El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 13.

- Pomares Cintas, E. (2021). “El delito de trata de seres humanos”, en Ventura Püschel, A. & Álvarez García, F. J. (Eds.), *Tratado de Derecho penal español: parte especial (I). Delitos contra las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1062-1115.

- Rodríguez-López, M. (2020). “El impacto de las tecnologías de la información en la trata de seres humaos”, *Revista Jurídica Digital*, núm 3. [Disponible en: https://www.revjuridicadigital.com](https://www.revjuridicadigital.com). Última consulta: 23 de noviembre de 2025.

- Terradillos Basoco, J.: “Trata de seres humanos”, en Álvarez García, J. y González Cussac, J.L., *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.

- Villacampa Estiarte, C. (2011) , El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional. Aranzadi, Navarra, p.122

- Villacampa Estiarte, C. (2011). “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, pp. 6-8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4396850>. Última consulta: 21 de noviembre de 2025.

- Villacampa Estiarte, C. (2015). “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8554, Sección Doctrina, 4 de junio, Ref. D-225, Editorial LA LEY, pp. 2-10. Disponible en: <https://shorturl.at/kowtz>. Última consulta: 14 octubre de 2025.

- Villacampa Estiarte, C., & Torres Ferrer, C. (2021). “Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: Valoración crítica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, p.19. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718>. Última consulta: 14 de octubre de 2025.

- Villacampa Estiarte, C., & Torres Rosell, N. (2016). Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos, en *Estudios Penales Y Criminológicos*, vol. 36, pp. 780-810. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/3104>. Última consulta: 21 de marzo de 2025.

4) RECURSOS DE INTERNET

- “Entra en vigor la Directiva para luchar contra la trata de seres humanos en la Unión Europea (14 julio 2024)”. *Diario La Ley* (12 de Septiembre 2024). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/la-ley-union-europea/2024/09/01/entra-en-vigor-la-directiva-para-luchar-contr-la-trata-de-seres-humanos-en-la-union-europea-14-julio-2024>, Última consulta el 5 de octubre de 2024.
- Informe ACCEM (2006). La trata de personas con Fines de Explotación Laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España. Recuperado de: <https://www.accem.es>. Última consulta el 5 de febrero de 2025.